

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

23-A-18

0000160

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecinueve horas con cinco minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte (fs. 14 y 15), se abrió a pruebas el presente procedimiento y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibió el informe de investigación suscrito por el licenciado

, en calidad de instructor delegado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 22 al 159).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se atribuye al señor , Alcalde Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, la posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras f) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto, presuntamente, durante los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, habría utilizado a empleados de esa Alcaldía para realizar campaña política, haciendo que colocaran en diferentes lugares propaganda del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); y, además, entre el día uno de enero y dos de febrero de ese mismo año, se habría prevalido de su cargo para repartir camisetas alusivas al referido partido político a empleados de la citada comuna, quienes las habrían utilizado dentro de sus instalaciones, en horario laboral.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, el señor resultó electo como Alcalde Municipal de Chinameca para el período del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho.

ii) Las funciones del señor en el cargo de Alcalde Municipal fueron: presidir las sesiones del Concejo y representarlo legalmente, llevar las relaciones entre la Municipalidad que representa y los organismos públicos y privados, así como los ciudadanos en general, entre otras contenidas en el art. 48 del Código Municipal.

iii) El Síndico Municipal de Chinameca señaló en su informe de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (f. 5), que el color de las camisetas aludidas en el aviso es de color azul, y tienen el nombre del Alcalde , lo cual no está prohibido por la ley. Además, que dichas camisas fueron obsequiadas por el señor con fondos propios y que no existió ninguna orden o autorización para poder usarlas en las instalaciones de la Alcaldía Municipal.

iv) Se menciona además en dicho informe (f. 5), así como en el escrito presentado por el apoderado del señor (fs. 11), que los empleados municipales han realizado algún tipo de campaña proselitista, pero por voluntad propia y durante horas no laborales.

v) El personal de la Alcaldía Municipal de Chinameca utilizaba como uniforme una camiseta con botones, marca BRANSON, color celeste, en la parte izquierda a la altura del bolsillo, se encontraba bordado el escudo de esa comuna y alrededor del semicírculo la leyenda "Alcaldía Municipal de Chinameca"; y el pantalón era a opción del empleado. En el área de Servicios Generales, en atención a la naturaleza de sus funciones, se dotó de otro uniforme, consistente en chalecos de color naranja con franjas antirreflectoras. El horario para utilizar dichos uniformes era de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, según nota de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte (fs. 28 y 29) y fotografías agregadas a folios 35 y 36.

vi) Dichos uniformes fueron adquiridos en el año de dos mil dieciséis, por un monto de cinco mil trescientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (US \$5,387.00) erogados del Fondo FODES 25%, como consta en certificación del cheque librado a nombre de Centro de Telas S.A. de C.V (fs. 38 y 39).

vii) En el período del uno de enero al dos de febrero de dos mil dieciocho, el señor realizó actividades propias del ejercicio de su cargo, entre ellas, supervisar proyectos, entregar libros, realizar bodas en el Despacho de la Alcaldía, etc., según reporte de folio 31.

viii) De conformidad con la certificación del acta número uno de la sesión celebrada por el Concejo Municipal de Chinameca el día cinco de enero de dos mil dieciocho (fs. 32 al 34) y reporte de actividades remitidos por las diferentes jefaturas y empleados de la Alcaldía Municipal de Chinameca (fs.40 al 159), durante el período investigado, la cantidad de empleados que laboraron en dicha comuna fue de ciento tres empleados; y todos ellos cumplieron las funciones y los horarios correspondientes.

ix) Al ser entrevistado por el instructor delegado por este Tribunal para realizar las diligencias de investigación, el señor [REDACTED] empleado de la Alcaldía Municipal de Chinameca, señaló que existen cuatro tipos de uniformes para el personal de Servicios Generales: uno de lluvia, uno de poda, recolección y de apoyo de diversas actividades. Además, que la camiseta de color celeste cuya leyenda dice: "Tu Alcalde Roger Merlos", no contiene referencias políticas; y es utilizada como distintivo de la Alcaldía en diferentes lugares del municipio (f. 25).

x) Por su parte, el señor [REDACTED] Secretario Municipal de Chinameca indicó en su entrevista (f. 26), que las camisetas color azul, con el nombre del Alcalde, no contenían simbología del partido político ARENA y que las mismas no fueron adquiridas con fondos municipales. Además, que el señor [REDACTED] fue quien llevó esas camisetas, las cuales fueron utilizadas en algunas ocasiones durante el mes de enero de dos mil dieciocho, por personas del área de Servicios Municipales, aunque no eran para el uso de los empleados; y que no fueron impuestas como de uso obligatorio, sino voluntario.

xi) Finalmente, el señor [REDACTED] Auxiliar de Servicios Generales de la Alcaldía Municipal de Chinameca, manifestó en su entrevista (f. 27), que él y sus compañeros utilizan uniformes de color verde olivo para los días jueves y el uniforme color gris con franjas reflectivas, los días martes. Agregó que en el área de Servicios Generales utilizan una camisa color ocre tipo polo los días viernes, la cual posee como logo el escudo de ese municipio. Respecto a la camiseta color azul con el estampado " [REDACTED] tu Alcalde", indicó que es utilizada por debajo del uniforme, pero no es uniforme, ya que el Alcalde los regaló hace mucho tiempo.

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No obstante, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el investigado transgredió las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras f) y l) de la LEG.

En efecto, según la información obtenida, el personal de la Alcaldía Municipal de Chinameca utilizaba como uniforme una camiseta con botones, color celeste, bordada con el escudo de esa comuna y con la leyenda "Alcaldía Municipal de Chinameca". En el área de Servicios Generales, utilizaban otro uniforme, consistente en chalecos de color naranja con franjas antirreflectoras, según nota de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte (fs. 28 y 29) y fotografías agregadas a folios 35 y 36. Dichos uniformes fueron adquiridos en el año de dos mil dieciséis, por un monto de cinco mil trescientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (US \$5,387.00) erogados del Fondo FODES 25%, como consta en certificación del cheque librado a nombre de Centro de Telas S.A. de C.V (fs. 38 y 39).

Aunado a ello, los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] empleados de la Alcaldía Municipal de Chinameca, fueron uniformes en señalar en sus entrevistas (fs. 25 al 27), que las camisetas y los uniformes de los empleados de esa comuna no contienen simbología del partido político ARENA o ningún otro distintivo político.

Por otra parte, según fue informado por el Síndico Municipal de Chinameca (f. 5), así como en el escrito presentado por el apoderado del señor [REDACTED] (fs. 11), algunos empleados municipales realizaron "algún tipo de campaña proselitista", pero fue por "voluntad propia" y durante horas no laborales.

Por consiguiente, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que a partir de las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe de manera contundente los hechos denunciados y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

No constando pues, elementos de prueba de la infracción atribuida, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por otra parte, por las valoraciones expuestas y en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución indiscutiblemente favorable para la situación jurídica del investigado, resulta innecesario pronunciarse sobre los testigos propuestos por el investigado, por medio de su apoderado general judicial, licenciado (f. 11).

IV. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso 2º y 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental; y 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor Alcalde
Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, por las valoraciones vertidas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5